CORRECCION de erratas de la Orden de 20 de noviembre de 1964 por la que se reglamentan las disposiciones contenidas en los articulos 43 y 47-1, primer párrafo, de la Ley 41/1964, de 11 de junto, en relación con el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal y se establecen nuevos modelos de declaración.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 289, de fecha 2 de diciembre de 1964, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 15920, segunda columna, linea 5 del apartado 4, donde dice: «...sean aprobados por...», debe decir: «...sean comprobados por...».

CORRECCION de erratas de la Orden de 27 de noviembre de 1964 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio económico 1964 en relación con los gastos públicos.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 289, de fecha 2 de diciembre de 1964, se transcriben a continuación las oportumas rectificaciones:

En la página 15921, segunda columna, línea 17, donde dice:

«...enro de 1965...», debe decir: «...enero de 1965...».

En la página 15922, primera columna, linea primera de «9. Vigencia de los mandamientos de pago», donde dice: «... se previe en el número...», debe decir: «... se previene en el número...

### MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 3883/1964, de 12 de diciembre, por el que se modifica el régimen de libre instalación, ampliación y traslado dentro del territorio nacional de las industrias productoras y transformadoras de amoniaco.

El Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de enero, por el que se autoriza la libre instalación, ampliación y traslado de industrias dentro del territorio nacional, establece en su artículo segundo que el Ministerio de Industria podrá señalar las condiciones técnicas y dimensión mínima que deberán reunir determinadas industrias, entre las que se encuentran las de fabricación de amoniaco y

su transformación: dichas condiciones fueron señaladas en la Orden de dieciséis de enero de mil novecientos sesenta y tres, derogada y sustituída posteriormente por la de diez de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Como consecuencia de tal situación se ha derivado un fuerte desarrollo en este sector, existiendo en los momentos actuales en curso de realización un elevado número de proyectos de plantas productoras de amoniaco y transformados, que justifican que en un plazo muy breve la producción de abonos nitro-genados superará notablemente las necesidades de nuestro campo, cifradas por el Ministerio de Agricultura y la Comisaría del Plan de Desarrollo en unas cuatrocientas cincuenta mil toneladas métricas/año para el año mil novecientos sesenta y siete, en cuya fecha la capacidad teórica de producción de las plantas en servicio será del orden de setecientas cincuenta mil toneladas métricas referidas a nitrógeno.

Por otra parte, y por diferentes resoluciones de la Dirección General de Comercio Exterior, se encuentran en régimen de libre importación todos los abonos nitrogenados, fosfatados y potásicos, suponiéndose además que por desarrollarse también este sector industrial en diferentes países el mercado exterior habrá de enrarecerse notablemente en los próximos años.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, y atendiendo con ello a la sugerencia formulada por la Organización Sindical, se considera oportuno proceder a la suspensión temporal del régimen de libre instalación y ampliación de las plantas destinadas a la fabricación de amoniaco y a su transformación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo primero.-Durante un período de tres años, computados a partir de la publicación del presente Decreto, no podrán establecerse ni ampliarse sin previa autorización dentro del territorio nacional industrias dirigidas a la obtención de amoniaco ni a su transformación.

Artículo segundo.—Quedan modificados en el sentido expresado en el artículo anterior el Decreto ciento cincuenta y siete/ mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de enero, y la Orden de diez de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo tercero.—Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria, GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

# II. Autoridades y Personal

### NOMBRAMIENTOS. SITUACIONES E INCIDENCIAS

## JEFATURA DEL ESTADO | MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 3884/1964, de 12 de diciembre, por el que se dispone que durante la ausencia del Ministro de In-dustria se encargue del Despacho de su Departamento el Ministro de Obras Públicas.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Industria, don Gregorio López Bravo de Castro, con motivo de su viaje al extranjero y hasta su regreso, se encargue del Des-pacho de su Departamento el Ministro de Obras Públicas. don Jorge Vigón Suerodíaz. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 3885/1964, de 27 de noviembre, por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Ingenie-ros al Coronel de dicha Arma don José Casas Ruiz del Arbol, nombrandole Jefe de Ingenieros de la octava Re-gión Militar.

Por existir vacante en la escala de Generales de Brigada de Ingenieros y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don José Casas Ruiz del Arbol, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, Vengo en promoverie al empleo de General de Brigada de